

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 174/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/793/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/171/2018

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil diecinueve. -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/793/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/171/2018**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.**, a demandar la nulidad del acto consistente en:

“a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$362.70 (trescientos sesenta y dos pesos 70/100 m.n), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2018; el 15% al Estado en cantidad de \$126.95 (ciento veintiséis pesos

*95/100 m.n), a que se refiere el recibo oficial de cobro -----
-----de fecha catorce de febrero del año en curso (2018);*

b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2018 en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 m.n), a que se refiere el recibo oficial de cobro -----de fecha catorce de febrero del año en curso (2018);

c).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$362.70 (trescientos sesenta y dos pesos 70/100 m.n), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número -----correspondiente al año 2018; el 15% al Estado en cantidad de \$126.95 (ciento veintiséis pesos 95/100 m.n), a que se refiere el recibo oficial de cobro -----de fecha catorce de febrero del año en curso (2018); y

d).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2018 en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 m.n), a que se refiere el recibo oficial de cobro -----de fecha catorce de febrero del año en curso (2018).

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente **TJA/SRA/II/171/2018**, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Secretario de Administración y Finanzas; Director de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas y Síndico Procurador; todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.**

3.- Por acuerdo de **catorce de abril de dos mil dieciocho**, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra al **Secretario de Administración y Finanzas y Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial; ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; respecto a la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero;** la Magistrada Instructora determinó requerirle en el término de tres días hábiles exhibiera el documento oficial idóneo con el que acreditará su personalidad como Encargada de Despacho de la ya citada Dirección de Ingresos.

4.- Mediante escrito de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, la **C.-----**, desahogó la vista ordena en autos, en su carácter de representante de la **C. P.-----**, **Encargada de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero**; al respecto, la Magistrada Instructora determinó por acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, lo siguiente:

“.. la promovente **LICENCIADA-----**, hasta este momento procesal, no tiene acreditada la personalidad jurídica como autorizada de la **CONTADORA PÚBLICA-----**, quien se ostenta como **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, por lo que con apoyo en la certificación que antecede y no obstante que comparece en forma extemporánea no se le tiene por desahogado, el requerimiento formulado y en consecuencia con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, y se le tiene por no contestada la demanda..”

5.- Inconforme la autoridad demandada **ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, con fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, en el que tuvo a la demandada citada en líneas que anteceden, por no contestada la demanda, por acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, la juzgadora tuvo por interpuesto el citado recurso, ordenó correr traslado a la parte actora quien no dio contestación en tiempo y forma a los agravios expresados en el recurso de reclamación.

6.- Con fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria en la que determinó que infundado el recurso de reclamación; en consecuencia, **confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**.

7.- Inconforme la autoridad demandada **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez

cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/793/2019**; el cual se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa la sala regional Instructora emitió la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el caso concreto, consta en autos a foja **88**, que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **once de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **quince al veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Primera Sala Regional Acapulco el **veintidós de octubre del mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por la primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 1 y 4 del toca **TJA/SS/REV/793/2019**, respectivamente,

entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el Código de la materia.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravios la sentencia del cinco de octubre y notificada el día once del mismo mes y año que corre, ya que confirma el auto del dieciséis de mayo del año en curso y viola en mi perjuicio los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe de contener toda sentencia, en sus considerandos Tercero y Cuarto en relación con los resuelve Primero y Segundo de la Sentencia por este medio impugnada, a su parecer considera correctas toda vez que la Magistrada responsable no entró al estudio de las constancias que se agregaron al Recurso de Reclamación de fecha 25 de mayo del presente año presentado a la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; el día veintiocho del mismo mes y año en curso interpuesto por la Encargada de la Dirección de Ingresos, por lo que solicito a ese cuerpo de Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior que en el momento de resolver en definitiva dicte sentencia en donde se revoque la Sentencia que se recurre y dicten otra en la que se tenga por contestada en tiempo y forma a la Encargada de la Dirección de Ingresos el escrito inicial de demanda del actor.

Así también me permito manifestar que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, en vigor, no faculta a ese Tribunal para que ordene que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad al momento de presentar los escritos de contestación de demanda. Al presente caso tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN LA OBLIGACION DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON QUE COMPARECEN AL JUICIO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo,

con la excepción que ahí señala referente al titular del poder ejecutivo de la unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las Autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/99,-----.

En esa misma tesitura **la autoridad que represento dio contestación mediante escrito del día 06 de abril del dos mil dieciocho**, presentado ante la oficialía de partes el día diez del mismo mes y año dos mil dieciocho escritos de contestación de demanda que cuenta con el sello de recibido,

misma que se encuentra agregada en los autos de juicio administrativo que no ocupa luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada responsable, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la Sentencia interlocutoria que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada que se ordene se revoque el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso por Contestada en tiempo y forma la demanda del actor, toda vez que en ninguna de sus partes del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero señala que las autoridades tienen que acreditar su personalidad, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre del año en curso y notificada el día once del mismo mes y año que corre, revoque el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo del año en curso por existir violación al artículo 14 y 16 Constitucionales.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la

completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.-----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia (s): Constitucional Tesis: 1.4º.C.2 K(10ª.) Página: 1772

Que en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le solicito a ese Cuerpo de Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa regularizar el procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- La parte recurrente, substancialmente argumenta como agravios los siguientes:

Que le causa agravios la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en atención a que viola los artículos del 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia.

De igual forma señala que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no faculta a ese Tribunal para que ordene que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad al momento de presentar los escritos de contestación de demanda.

Ahora bien, una vez analizados los agravios expresados por la recurrente, a juicio de esta Plenaria resultan infundados para revocar la sentencia interlocutoria de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/171/2018, por las siguientes consideraciones:

Como se observa de las constancias procesales, la referida interlocutoria deriva del recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, en el que se determinó requerir a la **Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero**; para que en el término de tres días hábiles exhibiera el documento oficial idóneo con el que acreditará su personalidad.

En primer término se puntualiza que la Magistrada Instructora al emitir la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, determinó que del único agravio hecho valer por la parte recurrente en el recurso de reclamación, consistió en la certificación y acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, debido a que le causa agravio que la Magistrada hizo

una deficiente certificación, esto, en razón de que le fue notificado el día veintitrés de mayo de ese mismo año, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, el cual desconoce toda vez que no le fue notificado en la Dirección de Ingresos; al respecto la Magistrada Instructora señaló que la notificación se realizó en la Dirección de Asuntos Jurídicos, el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través de la constancia de notificación con número de oficio 917, agregada a foja 56 del expediente en estudio, no el veintitrés de mayo del citado año, como lo interpretó la promovente, en esas circunstancias, lo procedente era promover un incidente de nulidad de notificaciones de conformidad con los artículos 152, 153 y 154 del Código de la Materia, criterio que éste órgano Colegiado comparte.

Por otra parte, si bien es cierto las autoridades demandadas no tiene la obligación de acreditar la personalidad con la que ostentan, también es cierto, que el artículo 12 párrafo segundo, del Código de la materia, establece que las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y si bien el referido Código no precisa en ninguno de sus artículos, la obligatoriedad de las demandadas a acreditar su personalidad en el juicio contencioso administrativo si obliga a las autoridades a que contesten por sí la demanda, en el caso concreto al haberla contestado la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sí tenía la obligación de anexar a su contestación los documentos oficiales idóneos con los que acredite el carácter con que se ostenta.

En esa tesitura, esta Plenaria considera que la Magistrada instructora resolvió de manera correcta al haber confirmado el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Aunado a que sí los artículos 48 y 49 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, disponen los requisitos que deben contener las demandas, y el artículo 51 del ordenamiento en cita, establece que en caso de omisión de alguno de los requisitos para admisión de la demanda dará motivo a la prevención; y con relación al escrito de contestación de demanda, el artículo 57 del Código de la materia, establece los requisitos que deberá adjuntar la autoridad demandada al contestar la demanda, de los cuales no prevé el que las autoridades demandadas deban adjuntar el documento con el que acrediten la personalidad, como se lee a continuación:

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Sin embargo, aun y cuando lo previera el artículo 57 del Código de la materia, atendiendo al principio general de derecho que establece: ***“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”***, resultaría dable que en el caso de que la autoridad demandada omitiera presentar alguno de los requisitos, se le previniera para que exhibiera el documento, como sucede en el caso concreto, el documento con el que acredite su personalidad como Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que es correcta la determinación de tenerle tenerle por no contestada la demanda.

Entonces, como la legitimación es un presupuesto que se encuentra inmerso en el concepto genérico de personalidad, si en el juicio de nulidad se obliga a la parte actora a adjuntar todos los documentos con los acredite su personalidad, de acuerdo al artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se le previene en caso de omitir dicho requisito, lógico es que también a las autoridades demandadas, cuando se trate de Encargados de Despacho se les debe de prevenir en caso de omitir acreditar su personalidad, pues de lo contrario se estaría en un plano de desigualdad procesal.

En ese sentido, este cuerpo Colegiado considera que la Magistrada Instructora, resolvió conforme a derecho al confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en esas circunstancias, esta Plenaria **confirma la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/171/2018.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte recurrente son infundados para revocar la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/171/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios vertidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/793/2019**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/171/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/793/2019** derivado del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRA/II/171/2018**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/793/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/171/2018**